

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.124.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, reconocido como Interviniente dentro del presente proceso, presenta incidente de nulidad, con base en las causales 1ª y 2ª del artículo 133 del C.G.P., del cual se le da traslado a las partes.-

Por auto del 31 de mayo de 2022, en el numeral 1º, el Juez A-quo negó las solicitudes de nulidad presentadas, decisión contra la cual el apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, reconocido como Interviniente dentro del presente proceso, presentó recurso de apelación, que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad invocadas son las señaladas en los numerales 1º y 2º del C.G.P. que indican:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.".-*

En el caso que nos ocupa, se solicita se decrete la nulidad con base en el numeral 1º, en razón que el juez de conocimiento ha perdido automáticamente la competencia para conocer de este proceso, en atención al artículo 121 del C.G.P.-

Para efectos de configurarse la causal en mención, se hace necesario, tal y como en forma expresa lo señala dicho numeral, que el Juez que esté conociendo del proceso, luego de DECLARAR la falta de jurisdicción o de competencia, actúe dentro del mismo, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa, por cuanto, no existe dentro del presente proceso actuación por medio de la cual el Juez A-quo haya declarado su falta de competencia y a pesar de ello, continuo con el trámite del proceso.-

Por el contrario, el Juez A-quo en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, resuelve la petición presentada por el aquí Impugnante, de declarar la pérdida de competencia de acuerdo al artículo 121 del C.G.P., denegando dicha petición y por ende su competencia para seguir conociendo del presente proceso, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razones suficientes para declarar no probada la causal 1ª de nulidad invocada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.124.-

Así mismo, invoca la causal 2ª, a fin de que efectúe control de legalidad, decisión dentro de un proceso de idéntico litigio, proferido en junio 30 de 2020, proferido por la Dra. Guiomar Porras del Vecchio, como Magistrada Sustanciadora, dentro del proceso con radicado No. 08-001-31-53-006-2019-00320, y radicado interno No. 42.830, decisión en la cual se definió que las disposiciones en colisión se refieren a actos jurídicos, pero se diferencian en que la disposición del CGP condiciona a que dichos actos sean emanados de cuerpo colegiado de persona jurídica de naturaleza privada, siendo una norma especial, Por lo tanto, nada importa el nombre que se le otorgue a la impugnación, debe seguirse por la norma especial, esto es el artículo 382 del CGP.-

Para efectos de configurarse la causal de nulidad invocada, se hace necesario que:

- 1.- El Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior;
- 2.- Revive un proceso legalmente concluido; o
- 3.- Pretermite íntegramente la respectiva instancia.-

De acuerdo a lo alegado por el impugnante, lo pretendido es que el Juez A-quo, efectúe un control de legalidad, y le de aplicación a lo decidido dentro de un proceso que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, con idéntico litigio, por parte de la Magistrada Sustanciadora, señalada, y por tanto, declare que en este proceso operó el fenómeno de la Caducidad.-

Al respecto, es procedente traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 113, Expediente No. 5292, del 2 de diciembre de 1999, M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, a saber:

"Los motivos de nulidad a que se refiere el numeral 3 del art. 140 del C.P.C. sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esta restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

*Si el motivo de nulidad estriba en que el juez 'procede contra providencia ejecutoriada del superior', ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, **quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado**, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces del grado superior, cuando estos resuelvan los*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.124.-

recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”- (Se resalta).-

Si bien la anterior jurisprudencia traída a colación fue proferida estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, es de igual aplicación, por cuanto las causales 3ª del artículo 140 del C. de P.C. fue reproducida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. por lo que aplicando la misma al caso que nos ocupa, no se configura la causal de nulidad invocada, por cuanto la providencia ejecutoriada del superior, que según el impugnante es desconocida por el Juez A-quo, fue proferida dentro de un proceso, diferente al que nos ocupa, conocido por un Juez diferente al Juez A-quo, razones suficientes para no declarar la nulidad invocada y por ende confirmar en proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º del auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al señor CARLOS JALLER RAAD. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af9e9419c6e67b1308daa81cf390c38500236e4050606e2fb4008d50eeeca5**

Documento generado en 27/09/2022 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>